Puerto Madryn, Junio de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. del C. s/ Denuncia" (Expte. N° 75 - Año 2012)**, venidos del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn, por haberse interpuesto a fs. 84/93 recurso de casación contra la sentencia obrante a fs. 71/74.

I. A fs. 84/93 y vta., la letrada G. I. F. interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria "C" N° 55/12, de fs. 71/74, por la causal de violación de la ley o doctrina legal, por sentencia arbitraria, art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 84/93 la casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este orden, recurre por vía extraordinaria provincial en procura de la casación de la sentencia interlocutoria dictada por esta Cámara considerando que este Cuerpo es incompetente como Tribunal de Alzada de las sanciones impuestas por encontrarse matriculada en el Colegio Público de Abogados de Trelew.

Por su parte, rebate tanto los argumentos esgrimidos por este Órgano como los alcances de la normativa aplicada al caso para confirmar la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Madryn.

Sostiene que la falta de motivación de la resolución por parte de los miembros de esta Cámara, como asimismo la falta de firma de sus tres integrantes, implica la nulidad del acto jurisdiccional.

Concluye señalando que la obligación que pesa sobre el profesional es de medios, y que es el cliente quién debe probar la culpabilidad del letrado y no viceversa.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Vale la pena mencionar que el casacionista cumple con rigidez los recaudos exigidos por el "Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad".

En este sentido, es preciso agregar que el libelo casatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 86 vta., desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito y la individualización de la decisión recurrida.

Respecto de la sentencia impugnada, si bien la misma no es técnicamente definitiva, al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación. Desde esta arista cobra virtualidad el art. 289 del CPCC que establece que a los efectos del recurso se entiende por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde "*...un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas*

cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente ..." (CApel. Trelw en autos: M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria" Expte. Nro. 324/2009).

Tal como fue planteado el caso, se colige que "*...el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto...*" (Sala A, Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia. SI N° 109/10. En igual sentido: MORELLO, Augusto "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires "JA 1991-III, 854), por lo que la admisibilidad del recurso planteado se ajusta a derecho.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (Conf. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.-